



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220025000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Heidy Johanna Perez Manjarres	07/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220043400	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Nesly Lisbeth Bolivar Pimienta	08/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Entrega Del Bien
08001405301520210046700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Rafael Cipriano Martinez Gamarra, Judith Candelaria Martinez Romero	08/09/2022	Auto Niega
08001400301520190013700	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Wualdir Jose De Arco Rojas	08/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Auto - Concede Apelación
08001405301520210063500	Procesos Ejecutivos	Humberto Noriega Monmsalvo	Martha Karime Pimienta Bermejo	08/09/2022	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38abd31e-a021-48ad-ac02-a8681aa618d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180045300	Verbales De Menor Cuantia	Bertha Cecilia Rocha Paternina	Jorge Colon Benitez, Marco Paternina Montes, Andres Colon Mora	08/09/2022	Auto Niega
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	08/09/2022	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Dictamen Pericial Y Fija Honorarios Perito

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38abd31e-a021-48ad-ac02-a8681aa618d0



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00250-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: HEIDY JOHANNA PEREZ MANJARRES.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, de fecha 1 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 8312 del 27 de agosto de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JGO-788, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, color BLANCO, modelo: 2017, motor QR25-121952H, chasis 3N6AD33U7ZK372091, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HEIDY JOHANNA PEREZ MANJARRES, identificada con C.C. 1.042.419.642, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0762 de agosto 8 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar, Calle 110 # 06 N - 171, lote 3, Sector Caribe Verde, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JGO-788.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGO-788, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, color BLANCO, modelo: 2017, motor QR25-121952H, chasis 3N6AD33U7ZK372091, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JGO-788, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, color BLANCO, modelo: 2017, motor QR25-121952H, chasis 3N6AD33U7ZK372091, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0903- 0904
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790ace520a3e2db0d2ad7b7e2f3dfdf63dfdf056f2e94ef93257622b077ee9**

Documento generado en 07/09/2022 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000434-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.977.629-1
GARANTE: NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 1 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 0191 del 1 de septiembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas DTZ-316, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS COMET, modelo 2018, motor A812UD51245, chasis 9FB4SREB4JM028974, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA, identificada con C.C. 56.086.391, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0803 de agosto 29 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DTZ-316.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DTZ-316, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS COMET, modelo 2018, motor A812UD51245, chasis 9FB4SREB4JM028974, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante NESLY LISBETH BOLIVAR PIMIENTA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DTZ-316, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS COMET, modelo 2018, motor A812UD51245, chasis 9FB4SREB4JM028974, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0916 - 0917
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba2d5765b64c49ac0c3fc1c20cd123bfd0f70c3e0f3144002275224980f344b**

Documento generado en 08/09/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILABAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA, JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa, que el certificado de tradición de Instrumentos Públicos que aporta la parte demandante con la solicitud de secuestro de inmueble embargado, recibida en este Despacho en fecha 2 de septiembre de 2022, no se encuentra registrada la inscripción de embargo del inmueble. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar el secuestro del inmueble hasta tanto esté debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo establece el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

No acceder al secuestro del inmueble solicitado por la parte demandante del presente proceso, por lo motivos consignados en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40609578844143c378a49d5e05876909c69e1f969a241e9f1d28182fa81997e**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00137-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juzgado no accedió a aprobar el acuerdo transaccional presentado por las partes, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, puesto que a su vez solicitan la terminación por pago total de las cuotas en mora con fundamento en el artículo 461 Ibídem, y también existe renuncia de las pretensiones demandadas ni se especifica claramente cuáles fueron esas cuotas en mora canceladas o transadas, no existiendo claridad al respecto.

La inconformidad del recurrente estriba en que referente al contrato de transacción aportado, *“las cláusulas en su conjunto, determinan que se trata de una transacción, que el objeto fue la obligación cobrada en este proceso y que la negociación concluyó con el restablecimiento del plazo al demandado, por lo cual, siendo restituido el plazo, se procede a solicitar la terminación del proceso, a fin de que el demandado continúe cubriendo su obligación mes a mes”*.

“Si se atiende a estos criterios se tiene que la transacción consistió en el restablecimiento del plazo y acuerdo sobre las cuotas en mora presentadas en la demanda y las que siguieron sin ser canceladas hasta el momento de la transacción”.

“Este acuerdo da origen a la solicitud que se presentó en el acápite designado como solicitamos, la solicitud de terminación, que en conjunto con sus cláusulas se deriva dicha terminación de la transacción, no hay intención alguna de desistimiento de las pretensiones en este caso”.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juzgado no accedió a aprobar el acuerdo transaccional presentado por las partes, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con la parte demandada, tal



como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine el proceso por pago total de las cuotas en mora, con base a lo que establece el artículo 461 ibídem.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se resalta las solicitudes de terminación de un proceso se deben enmarcar en las figuras jurídicas establecidas para tal efecto, así si lo solicitado es con fundamento en una transacción entre las partes, el Juzgado valora el contrato y aprueba la transacción si se ajusta a las normas legales, por lo tanto debe ser clara; si la terminación es por pago basta la simple manifestación al respecto sin que se allegue al Despacho contrato de transacción porque su fundamento es con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre el argumento de que *“siendo conocida por el despacho la intención de los contratantes, a saber transar, cualquier duda sobre palabras o frases del contrato, se interpretan de acuerdo a esta intención, tal como lo consagra el Artículo 1618 del C.C. donde podemos leer: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”* Ha de manifestarse lo siguiente:

Tal como quedó argumentado en la providencia recurrida el Juzgado no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso porque que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, es decir no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con la parte demandada, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine el proceso por pago total de las cuotas en mora, con base a lo que establece el artículo 461 ibídem., lo correcto y procedente es que aclaren su solicitud de terminación.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b4bd61d66004ed0720847e4e83d157b84703a68a161ac499c26ada8027fd1**

Documento generado en 08/09/2022 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO.
DEMANDADO: MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvase proveer. Barraquilla, septiembre 8 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barraquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, apoderada de la parte demandante, el Despacho observa que aporta solicitud de emplazamiento a la parte demandada, con las constancias de notificación personal expedida por la empresa ESM LOGISTICA SAS, informando que fue devuelta porque "NO HAY QUIEN RECIBA", por lo tanto no reúne los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"

"Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento, por cuanto tiene que intentar la entrega de notificación, pues la certificación no indica que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, tal como lo establece el numeral 4 del citado artículo 291 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO, presentada por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de551ff88d24b319b10e83cdfcb12d55a9a75f8480bda13eb23a00e0feb227a**

Documento generado en 08/09/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 0800140030152018-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA

DEMANDADO: JORGE COLÓN BENITEZ, MARCO ANTONIO PATERNINA MONTES
Y ANDRES LEONARDO COLÓN MORA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento. Barranquilla septiembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el proceso de Verbal Restitución de Inmueble en el cual se venían entregando los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, ya se dictó sentencia en fecha mayo 16 de 2019, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante, señora BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA y la parte demandada JORGE COLÓN BENITEZ, MARCO ANTONIO PATERNINA MONTES Y ANDRES LEONARDO COLÓN MORA, y también se observa que la parte demandante instauró demanda de ejecutivo a continuación admitida por este Despacho en fecha 27 de agosto de 2019, el cual a la fecha se encuentra el proceso vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que este Despacho culminó el trámite del proceso Verbal Restitución de Inmueble, no es factible ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por la demandada, señora BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA, como quiera que lo que se está tramitando es un proceso ejecutivo a continuación por ende su solicitud con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso como pago de canon de arrendamiento mensual depósitos judiciales disponibles en el Despacho, y que ahora corresponden al proceso Ejecutivo a Continuación y debe esperar el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

No acceder a tramitar la entrega de depósitos judiciales solicitado por la señora BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA
MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98162dfc07441ceef87cab4403f4a3f0bcd06b546abd1e1325ae7fecefe298c4**

Documento generado en 08/09/2022 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.
DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ.
DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ PEREZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el perito designado presentó su dictamen a través del correo electrónico institucional del juzgado. Sírvase decidir lo pertinente. Septiembre 08 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8)
DE DOS MILVEINTIDOS(2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el perito designado JORGE ABELLO ZAGARRA presentó el dictamen pericial encomendado en auto que antecede, por lo que el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres días (3) del dictamen presentado por el perito JORGE ABELLO ZAGARRA, para que puedan solicitar aclaración, ampliación o complementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Fijar en la suma de UN MILLON DE PESOS M. L. (\$1.000.000.00) los honorarios al perito JORGE ABELLO ZAGARRA, por la labor prestada en este asunto, y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 363 del Código General del Proceso y en el artículo 35 y ss del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$200.000.00) correspondiente a los gastos del peritaje.
3. Se le recuerda al perito su obligación de asistir a la diligencia de inspección judicial y a las demás diligencias en las cuales sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **43db02274680c14b32a708abc7691445ab6a41026dca80e2e427284ea8419d98**

Documento generado en 08/09/2022 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>